



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: YAZMÍN AMPARO LOBO JAIMES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-39-003-2008-00300-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera del H. CONSEJO DE ESTADO en la providencia del 27 de noviembre de 2019, Consejero Ponente: Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, por medio de la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2018, a través del cual se negó una medida cautelar.

Ejecutoriada esta decisión, incorpórese la presente actuación al proceso ejecutivo radicado 2008-00300-00.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ FONSECA MIELÉS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No: 20-001-33-33-004-2013-00361-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR GUILLERMO QUIROZ SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – UAE – DIAN -
RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2015-00135-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 20 de noviembre 2019,¹ mediante la cual revocó parcialmente la sentencia de 15 de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación,² que negó las pretensiones de la demanda, dando aplicación al principio de favorabilidad respecto de la sanción por inexactitud impuesta al demandante.

En razón a lo anterior, se ordena a la Secretaría de esta Corporación el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/amc

¹ Folios 7019-7026

² Folio 6864-6916



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MARLIS ESTHER CASTRO HORTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2017-00395-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, ¹ radicado el 4 de octubre de 2019; ² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/amc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 154-162



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dice (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-000-2019-00388-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

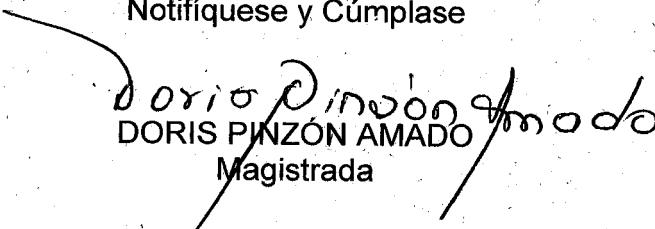
Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ MEJÍA a través de apoderado judicial e impetrada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y el MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y del MUNICIPIO DE LA JAGUA IBIRICO, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, en la Cuenta Nacional de Gastos Ordinarios, dentro del término de veinte (20) días. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requírase a la parte demandada y a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconózcase personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del señor OSWALDO ENRIQUE SÁNCHEZ MEJÍA, para los fines del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ MARIA ROJAS PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2018-00076-01

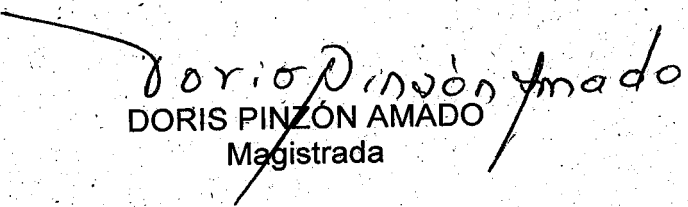
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante,¹ radicado el 11 de octubre de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/amc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 102-110



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00304-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: BLANCA ROSA JÁCOME MANDÓN Y OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y NAYIVIS BARRIOS
OLIVERO

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2016-00140-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, se declaran formalmente incorporados al proceso, los documentos obrantes a folios 272 a 286 del cuaderno de segunda instancia, con el valor probatorio que les corresponda.

Ahora tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ENILDA CLEOTILDE ROSADO DE LÓPEZ

DEMANDADA: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00339-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a resolver los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de las partes intervinientes en este asunto, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2018, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación para que en el término de 5 días proceda a efectuar la liquidación del crédito en este proceso, teniendo en cuenta qué es lo que se discute en uno de los recursos en mención; lo anterior, con el fin de certificar si la obligación que motivó el proceso ejecutivo que nos convoca fue cancelada o no en su totalidad.

Se destaca que deberán tenerse en cuenta los abonos y pagos efectuados a la parte actora, así como los intereses que se hayan causado.

Del mismo modo, el referido empleado queda facultado para efectuar los requerimientos que considere necesarios, tanto a la parte actora como a la entidad ejecutada, con el fin de contar con la documentación necesaria para efectuar el cálculo que se le encomendó.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: EDILIA MIER PÁEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2017-00311-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante¹, radicado el día 30 de septiembre de 2019², impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 352-362



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: SAMUEL ELÍAS HERNÁNDEZ BARRIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

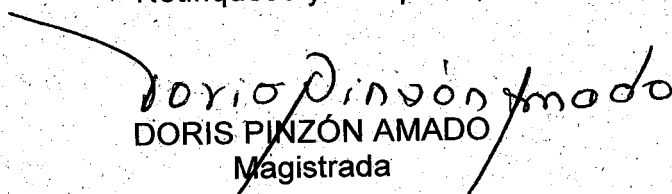
RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00120-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/jmp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR- INDUMIL, MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -UAE-
DIAN-
RADICADO No: 20-001-23-31-003-2013-00319-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019,¹ mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015 proferida por esta Corporación,² que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015 proferido por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Folios 871-881
² Folios 613-635



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: AGUSTÍN LÓPEZ HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2018-00380-02

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante AGUSTÍN LÓPEZ HERRERA contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019², proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de esté proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 90-95



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: GILBERTO JOSÉ CUJIA ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

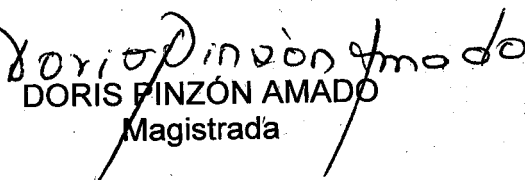
RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00571-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos ANDY ALEXANDER IBARRA USTÁRIZ, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019¹, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: IBETH SURLEYS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

RADICADO N°: 20-001-33-33-003-2018-00058-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante IBETH SURLEYS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019², proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/Imo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 66-70



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: ABEL JULIO MIER PÁEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2018-00593-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos ANDY ALEXANDER IBARRA USTÁRIZ, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019¹, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ADIRA LUZ ARMENTA VEGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

RADICADO No: 20-001-33-33-001-2017-00566-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JAMIR DE JESÚS RINCÓN RINCÓN

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO -CESAR-

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00416-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JAMIR DE JESÚS RINCÓN RINCÓN a través de apoderado judicial e impetrada contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO - CESAR-. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO - CESAR-, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor ELKIN MASTRÁNGELO ROJAS MEZA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.277.981 de Ocaña y portador

de la tarjeta profesional No. 272.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial¹ del señor JAMIR DE JESÚS RINCÓN RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CLARA SÓFÍA MÁRQUEZ CAMACHO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -

RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00240-01

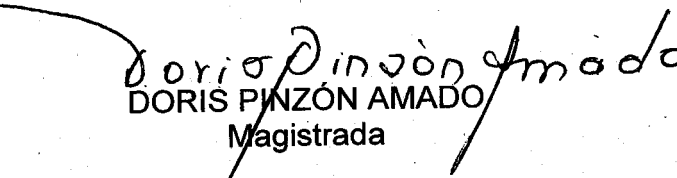
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconocer personería jurídica a la doctora JOHANA LISETH VILLAREAL QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.722.040 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 163.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial¹ del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/artecedentes/Default.aspx>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00211-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En virtud de la nota secretarial que antecede, resulta necesario efectuar las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES.-

MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue fallada por este Tribunal el 7 de octubre de 2010, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación - Fiscalía General de la Nación, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora, MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO, durante el periodo comprendido entre el 03 DE MARZO y el 24 de mayo de 2005.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Nación -Fiscalía General de la Nación, a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Para MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO, en calidad de víctima directa de la privación injusta de la libertad una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de LUZ MARINA OSPINO, en su condición de madre de la víctima, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de JEAN CARLOS MEJIA OVIEDO, en su condición de hijo el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de KENNY LILIANA ORTIZ OSPINO, en su condición de hermana, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

A favor de **ROBING HARDANYS ORTIZ OSPINO**, su condición de hermano, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de este sentencia.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

Para **MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO**, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (7.587.667)**

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

Para **MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO**, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$\$3.741.762)**

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Para el cumplimiento de la sentencia se observarán los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente." –Sic-

La entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo, sin embargo, previo a proferirse sentencia de segunda instancia, en el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 104 de la Ley 446 de 1998, la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** acordó el pago del 70% del valor de la condena impuesta, acuerdo que fue aprobado por el H. Consejo de estado, mediante auto del 5 de abril de 2013, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: APROBAR, con efecto de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Fiscalía General de la Nación y los señores Mayúrys Patricia Oviedo Ospino, quien actuó en nombre propio y representación de su hijo menor Jean Carlos Mejía Oviedo; Luz Marina Ospino y Kennys Liliana y Robing Hardanys Ortíz Ospino, en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por conciliación total, de las pretensiones. (...)." –Sic-

Ahora bien, la parte ejecutante afirmó que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no ha dado cabal cumplimiento a las decisiones judiciales relacionadas previamente.

Por su parte, la apoderada de la ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva que nos ocupa, alegando que la parte ejecutante debe esperar el turno que les fue asignado.

El 19 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en la que se desestimaron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Continuando con el trámite del proceso, el 13 de diciembre de 2018 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión contra la cual

se incoó recurso de apelación, el cual fue concedido para que fuera resuelto por el H. Consejo de Estado.

En auto del 25 de septiembre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, declaró la falta de competencia para conocer en segunda instancia el presente proceso, atendiendo a que la cuantía del mismo es inferior a los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe destacar, que en sentencia de unificación de fecha 15 de octubre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado definió que la competencia de los procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, se define por el factor de conexidad, es decir, que el juez que emitió la decisión debe conocer la ejecución de la misma.

En la aludida providencia, se definió que esta posición aplicaría exclusivamente para los procesos iniciados con posterioridad a la firmeza de dicha sentencia de unificación.

Así las cosas, bajo el entendido que el proceso ejecutivo que nos ocupa se inició antes del periodo de tiempo indicado previamente, se dispuso que se remitiera por reparto a los jueces administrativos, quienes son los competentes para tramitarlo en primera instancia, por el factor cuantía.

Lo anterior, implica que este Tribunal carece de competencia para tramitar este asunto, de acuerdo a lo resuelto en el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual fue expedido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa, segunda instancia y acceso material a la administración de justicia, se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas por este Despacho en forma posterior a la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2017, para que se sea el juez administrativo conductor del proceso, quien adelante las mismas.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas en forma posterior a la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el proceso al juzgado de origen para que continúe con el trámite del mismo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: FREDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00415-00

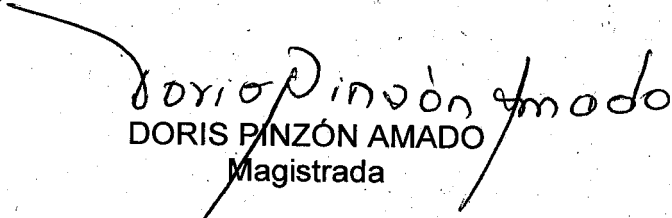
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor FREDY DE JESÚS PERAZA SUÁREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SAN DIEGO. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN y al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, así como a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. por tener interés en el resultado del proceso, o quienes hagan sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados y vinculados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN DIEGO para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.
6. Reconózcase personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: YOMAR DE JESÚS CASTRO RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00386-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por el señor YOMAR DE JESÚS CASTRO RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SAN DIEGO. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN y al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, así como a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. por tener interés en el resultado del proceso, o quienes hagan sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados y vinculados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN DIEGO para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.
6. Reconózcase personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS FINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledúpar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00385-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora FANNY CECILIA RUÍZ DÍAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN y al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, así como a la Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. por tener interés en el resultado del proceso, o quienes hagan sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados y vinculados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comprobada esta omisión, se procederá a la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.
6. Reconózcase personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO¹ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 26 y 27 del expediente.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm

¹ Se constató la vigencia de la tarjeta profesional en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: KATHERINE PACHECO CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2018-00148-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/jmp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ANTONIO CADENA GALINDO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2017-00211-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante¹, radicado el día 25 de septiembre de 2019², impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 445-448



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTES: JOSÉ LUÍS JURADO BALETA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00066-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En el proceso de la referencia se profirió auto para mejor proveer el 31 de enero de 2019, requiriéndose a la FUNDACIÓN DEL FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, al señor CARLOS BLOOM, a la POLICÍA NACIONAL como al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que allegaran información necesaria para emitir sentencia de fondo en este asunto.

De las entidades mencionadas previamente, no han atendido el requerimiento formulado la FUNDACIÓN DEL FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, y el señor CARLOS BLOOM, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR los oficios remitidos a la FUNDACIÓN DEL FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, así como al señor CARLOS BLOOM, a quienes se les concede el término de los 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que allegan al plenario la información requerida.

SEGUNDO: Una vez recopilada la anterior información, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la providencia correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES –

DEMANDADO: MARTHA ELENA LINERO DE PEDRAZA

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00189-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 de Riohacha – Guajira y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –¹.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO quien actuaba como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –² y en consecuencia se requiere a la entidad para que nombre un apoderado judicial que represente a la entidad en el proceso de la referencia.

TERCERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.

² Folio 164.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO ESTRADA OVALLE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG –

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00040-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante radicado el día 18 de septiembre de 2019¹, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MIREYA MOYA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2018-00160-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante¹, radicado el día dos (2) de octubre de 2019², impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presentá sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 60-67



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: DAMARIS LANZIANO LEMUS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00123-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: BEATRIZ BLASINA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

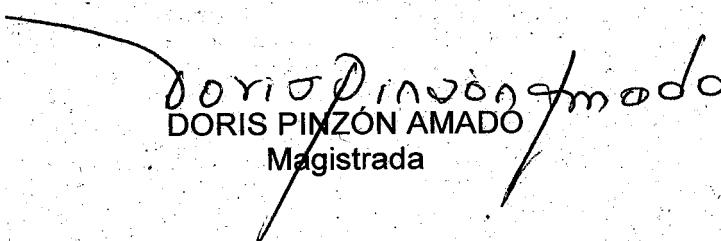
RADICADO No: 20-001-33-33-004-2017-00289-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: SOR HELENA DAZA VEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00370-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: CARLOS BOLAÑO ORTEGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES - SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA -

RADICADO No: 20-001-33-33-003-2015-00290-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: TULIA STELLA ARCHILA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG –

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2017-00430-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante radicado el día 4 de septiembre de 2019¹, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MARTHA YANETH PINEDA DE SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG –

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00235-01

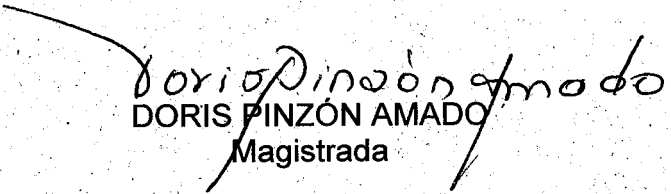
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante radicado el día 26 de septiembre de 2019¹, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA CARRILLO MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2016-00461-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YULI SOFÍA ARMENTA GÓMEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC-

RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2017-00241-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados judiciales de la parte demandada¹, radicado el día primero(1º) de agosto de 2019² y la parte demandante, radicado el día 22 de agosto de 2019;³ impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 200-203

³ Folio 207-209



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MALFA LICETH ROMERO QUIROZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2017-00439-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante,¹ radicado el día once (11) de octubre de 2019,² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019; proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 106-114



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ASTRID CECILIA DÍAZ DE LIÑÁN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2018-00289-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante,¹ radicado el día veintiséis (26) de septiembre de 2019,² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019; proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 51-60



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LEDIS ROSA ALVERNIA DE QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2018-00382-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante, ¹ radicado el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, ² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019; proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 56-64



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ PÉREZ GUERRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2015-00482-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto dentro del término legal por los apoderados judiciales de la parte demandada, ¹ radicado el día cinco (5) de septiembre de 2019² y la parte demandante, radicado el día seis (6) de septiembre de 2019,³ impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 183-210

³ Folio 211-213



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUÍS RAMÓN GUERRA OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2015-00059-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE los recursos de apelación interpuesto dentro del término legal por los apoderados judiciales de la parte demandada¹ MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, radicado el 10 de septiembre de 2019;² la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado el 11 de septiembre de 2019³ y la parte demandante, radicado el 13 de septiembre de 2019;⁴ impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 448-456

³ Folios 457-463

⁴ Folios 124



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00299-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MÓNICA MONTALVO RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO
RURAL – INCODER EN LIQUIDACIÓN HOY
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-31-004-2009-00436-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la providencia emitida en audiencia inicial realizada el 3 de octubre de 2019, se advierte que en el presente proceso se ejecuta una sentencia proferida en segunda por este Tribunal el 25 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado número 2009-00436-01, con ponencia del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

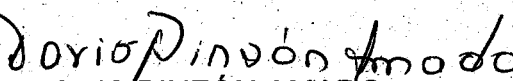
Cabe destacar que el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece que el competente para conocer las ejecuciones que se adelanten con ocasión a las condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el juez que profirió la providencia respectiva; por lo que los recursos que se presenten en virtud de dicha ejecución, corresponderán a la misma autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, en sentencia de unificación de fecha 15 de octubre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado definió que la competencia de los procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, se define por el factor de conexidad, es decir, que el juez que emitió la decisión debe conocer la ejecución de la misma.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría se remita el proceso en referencia al Despacho del doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, por ser el magistrado titular del despacho que profirió la sentencia que se ejecuta en este caso.

Por secretaría librense los oficios a que haya lugar y háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FABIÁN EDUARDO VIZCAÍNO Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, CLÍNICA LAURA DANIELA Y COOMEVA EPS-

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2016-00206-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta remitida por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS-, designando como perito en el proceso de la referencia a la pediatra neonatóloga MARÍA AZUCENA NIÑO TOVAR y las Historias Clínicas enviadas por la CLÍNICA LAURA DANIELA, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – DEPARTAMENTO DE PEDIATRÍA-, el material probatorio necesario detallado en el decreto de prueba¹ a fin de que la pediatra neonatóloga MARÍA AZUCENA NIÑO TOVAR realice su experticia.

SEGUNDO: CONCEDER a la perito el término de los diez (10) días para rendir su dictamen.

TERCERO: Surtido lo anterior y en caso de ser necesario, ingresar el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/1gf

¹ En lo que respecta a las Historias clínicas, enviar todas las que reposen en el plenario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: OLIVA ARÉVALO GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2019-00040-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante,¹ radicado el 18 de septiembre de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

Por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/amc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 93-101



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

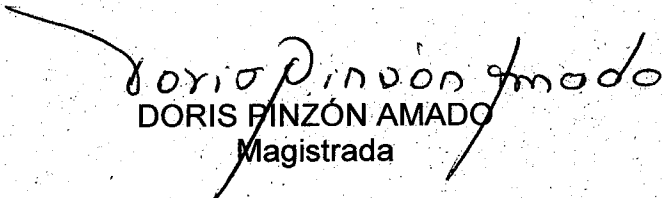
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena mantener el presente asunto en la Secretaría de esta Corporación, hasta que se acredite el pago de la obligación o se presente alguna solicitud por las partes intervinientes en el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Escritural – Primera instancia).

DEMANDANTE: ENAIDA ISABEL ANAYA MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO No: 20-001-23-16-004-2009-00353-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. –

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de octubre de 2019,¹ mediante la cual se confirma la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 7 de junio de 2012², en la que se negaron las súplicas de la demanda promovida por la señora ENAIDA ISABEL ANAYA MUÑOZ Y OTROS, este Despacho:

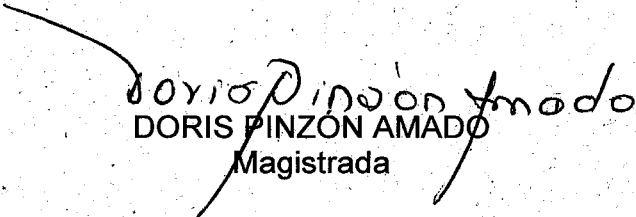
RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de octubre de 2019, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ Folios 437 – 447.

² Folios 376 – 395.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ANTECEDENTES.-

El apoderado judicial de la parte ejecutante efectuó la siguiente petición, relacionada con el decreto de medidas cautelares:

“(…) Visto lo anterior, ruego a usted pronunciarse de las mismas, embargando las siguientes cuentas a nombre de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

No. Cuenta	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
331920003463	Corriente	Banco Agrario de Colombia
181001649	Corriente	Banco Davivienda
030095152	Corriente	Banco Davivienda
00130938000100140407	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA
001303090200015824	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA
001303110100181804	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA

Lo anterior con el fin que se haga efectiva la condena ordenada por su despacho en fallo aludido

Así mismo se hace dicha solicitud antes mencionada, teniendo presente que se encuentran aprobadas y ejecutoriadas la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho dentro del proceso que nos atañe. (...)” –Sic-

En razón a la solicitud transcrita previamente, se resolvió:

“En relación con la solicitud de medidas cautelares se deben tramitar en cuaderno independiente, este Despacho se pronunciara con posterioridad a la realización de la presente audiencia.” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...) PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores." –Sic-

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." –Sic-

Respecto al principio de inembargabilidad, este aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". –Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida por el H. Consejo de Estado dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00, se resolvió:

"1. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Eugenio Martín Murgas Saurith, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

1.1. Dejar sin efectos la providencia del 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar.

1.2. Ordenar al Tribunal Administrativo del Cesar que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que tenga en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2. Notificar la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo." –Sic.

Como argumentos de la anterior providencia, se expusieron los siguientes:

"Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Fiscalía General de la Nación no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo, por desconocer las reglas que ha fijado la Corte Constitucional en control abstracto, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

En este punto, conviene destacar que esta Sala, en pronunciamientos anteriores²³, ha amparado los derechos fundamentales de la parte ejecutante cuando las autoridades judiciales se abstienen de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad." –Sic–

2.1.- CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 5 de diciembre de 2013, en la cual condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE, sentencia que no fue objeto de apelación, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro y haber transcurrido más de 4 años.

El 30 de octubre de 2018 se adelantó la audiencia inicial con fallo de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en la que se negaron las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Así las cosas, y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta viable concluir lo siguiente:

- La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles.
- La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En consideración a lo anterior, y ya que en el presente asunto el título ejecutivo es una sentencia judicial, configurándose una excepción al principio de inembargabilidad, razón por la cual se decretarán medidas cautelares en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

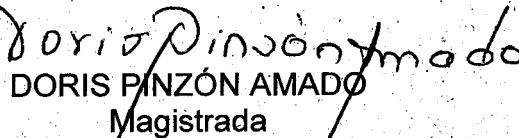
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las siguientes entidades:

No. Cuenta	Tipo de Cuenta	Entidad
Bancaria		
331920003463	Corriente	Banco Agrario de Colombia
181001649	Corriente	Banco Davivienda
030095152	Corriente	Banco Davivienda
00130938000100140407	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA
001303090200015824	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA
001303110100181804	Corriente	Banco BBVA COLOMBIA

El embargo se limita a la suma de setenta millones de pesos m/l, (\$70.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada